

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00393**

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **JENNIFER ALEXANDRA PORRAS GOMEZ**, solicita se le ampare el derecho DE PETICION que estima vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 7**, representada legalmente por **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA**, y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes: Que para el día 13 de abril de 2020, radicó ante la entidad accionada derecho de petición y para la fecha de interposición de esta acción no le han otorgado respuesta.

Dentro del escrito de tutela manifiesta la accionante que el 15 de mayo de 2019, radico un derecho de petición con los mismos hechos ante el administrador del conjunto señor NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA, quien da respuesta al mismo con fecha 28 de junio del mismo año, pero la misma no fue de fondo.

**2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** Además de la protección de la prerrogativa fundamental, impetra se ordene a la accionada que dé respuesta a la petición.

**CONTESTACIÓN AL AMPARO**

Con fecha 21 de mayo de 2020 a través del correo institucional se le notifica la presente acción a la entidad accionada, confirmándose la entrega de la documentación y del auto admisorio en la misma fecha, quien dentro del término concedido guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la accionada, **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 7**, otorgar respuesta a la petición presentada por la accionante.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>1</sup>*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y/o que por ello se le tenga que suministrar información y/o expedir la documentación requerida.

En este asunto se puede establecer que efectivamente la accionante elevó petición el 13 de abril de 2020, ante la entidad accionada conforme la documentación aportada en el escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada, tampoco obra en el plenario respuesta, a pesar que el término establecido en el art. 14 de ley 1755 de 2.015 para emitir la contestación ya feneció.

---

<sup>1</sup> Sentencia T. 487/17

Así, atendiendo a la falta de respuesta por parte de la accionada y en virtud de lo consagrado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, el despacho tendrá por ciertos los hechos narrados por el tutelante.

Se concluye, que en este asunto al accionante se le está violentado el derecho fundamental de petición, el cual debe ser objeto de protección.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### **RESUELVE**

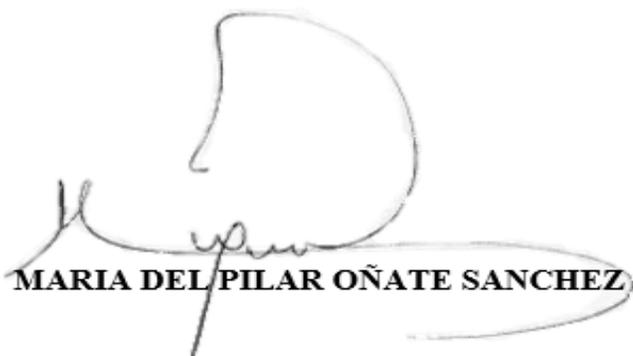
**PRIMERO.- CONCEDER** la presente acción de tutela y **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** incoado por **JENNIFER ALEXANDRA PORRAS GOMEZ**, que estima vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 7**, representada legalmente por **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA**, y/o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, al señor **NORMAN MIGUEL GONZALEZ BONILLA** en su calidad de **ADMINISTRADOR** del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 7**, o quien haga sus veces que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda contestar de fondo, de manera clara y completa y notificar en debida forma la respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** incoado por **JENNIFER ALEXANDRA PORRAS GOMEZ** el **13 DE ABRIL DE 2020**.

**TERCERO.- REMITIR las diligencias** de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSION DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**SEXTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a la accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**RAD: 25-473-40-03-001-2020-00393-00**